

Título: [La violencia doméstica no es patrimonio exclusivo de las mujeres pobres](#)

Autor: [Medina, Graciela](#)

Publicado en: [DFyP 2010 \(mayo\), 01/05/2010, 91](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/1440/2010](#)

Sumario: 1. Hechos. 2. La violencia y la pobreza. 3. La violencia doméstica como causal de injurias graves. 4. La aplicación de la ley de protección integral a las mujeres en el proceso civil de divorcio. 5. Conclusión.

#### 1. Hechos

El ex embajador argentino en Venezuela demandó a su esposa atribuyéndole malos tratos, ebriedad y actitudes ofensivas.

La mujer del funcionario diplomático reconvino por la causal de injurias fundada en la violencia física y psicológica a la que había sido sometida.

El Tribunal de primera instancia hizo lugar a la reconversión considerando que sólo el esposo había actuado con culpa.

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia, porque en el expediente había pruebas que acreditaban los golpes que el marido propinaba a la mujer y que le habían dejado moretones en la cara, brazos y cuerpo de la esposa, además se probó que ésta estaba sometida a estrés.

#### 2. La violencia y la pobreza

Lo que interesa resaltar del fallo en comentario es que la violencia contra la mujer, se da en todos los estratos económicos y culturales.

En el caso se trataba de un profesional que formaba parte del cuerpo diplomático argentino, que había llegado a ser embajador, que tenía gustos refinados, prueba de ello era su concurrencia a funciones de Ballet al Teatro San Martín; sin embargo el representante de la Argentina en la República Bolivariana sometía a su cónyuge a violencia física y verbal, lo que indica claramente que la falta de respeto hacia la mujer no es un patrimonio exclusivo de los pobres, sino que la sufren tanto quienes tienen recursos, como quienes no los tienen y la producen tanto analfabetos como representantes del país frente a otros países.

Uno de los mitos entorno a la violencia familiar, reside en sostener que la violencia es producto de la pobreza, el subdesarrollo o el desempleo.

El fallo en comentario es una clara evidencia que esta afirmación es falsa.

El hecho de que la violencia afecte a personas de todos los niveles económicos descarta directamente el mito de que la violencia es producto de la pobreza o del desempleo; sin perjuicio de ello, estos últimos son factores que influyen obviamente en el sistema familiar de manera negativa.

También debe tenerse en cuenta que los mayores ingresos del grupo familiar hacen que existan mayores recursos para mantener oculto éste fenómeno.

#### 3. La violencia doméstica como causal de injurias graves

La ley 26485 en su art. 6 define a la violencia doméstica contra las mujeres como "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos".

La misma ley en su artículo 5° distingue distintos tipos de violencia entre ellos la Física "que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física". Y la "psicológica" que es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

En el caso motivo de comentario la esposa era sometido tanto a violencia física, de la que dan fe los moretones de su cara y cuerpo como a violencia psicológica por las faltas de respeto de su marido quien se mostraba en público con otra mujer a quien además le había dado una extensión de su tarjeta de crédito

La violencia contra la mujer es quizás la más grave de las causales de divorcio, porque el hombre que incurre en ella no solo viola un deber matrimonial, sino que viola un derecho humano protegido internacionalmente.

En efecto si examinamos las restantes causales de divorcio vemos que ellas son consecuencias de los deberes matrimoniales, así la causal de abandono voluntario y malicioso surge del incumplimiento del deber de convivencia al cual se comprometen los cónyuges al celebrar nupcias, la de adulterio proviene de la violación al deber de fidelidad. En cambio la injuria en que incurre el esposo que somete a su esposa a violencia avasalla el derecho de toda mujer de vivir una vida libre de violencia, que le es propio por su condición de mujer independientemente que sea casada o soltera.

#### 4. La aplicación de la ley de protección integral a las mujeres en el proceso civil de divorcio

La ley de protección integral a la mujer que fue sancionada en Abril del año 2009, como es aplicable en todos los ámbitos y en todos los fueros, resulta de aplicación en los procesos de divorcio su utilización brinda ventajas considerables tanto a la mujer como al tribunal.

Para la víctima, la aplicación de la norma en cualquier tipo de proceso y sobre todo en el de divorcio tiene importancia porque el Art. 16 Inc. i), le da derecho "a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos".

Esta disposición resulta muy importante ya que los actos de violencia se producen generalmente en privado y resultan muy difíciles de demostrar.

Como correlato al principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, la norma establece que el tribunal debe evaluar "las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes" (artículo 31).

Por otra parte, la misma ley sostiene la gratuidad del procedimiento en los casos en que se juzga hechos de violencia contra la mujer.

La ley 26485 contiene una norma sobre responsabilidad que zanja cualquier duda sobre la posibilidad de reclamar daños y perjuicios por el divorcio originado en la violencia masculina, ya que el artículo 35 establece claramente que la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

#### 5. Conclusión

La violencia contra la mujer es un conjunto de actos que viola los derechos humanos básicos de la mujer, tiene consecuencias devastadoras para las mujeres que la sufren, traumatiza a quienes la presencian, deslegitima a los tribunales que no la condenan y empobrece a las sociedades que la toleran.

La sala L de la Cámara Nacional Civil ha realizado una correcta aplicación del derecho al declarar la culpabilidad del esposo que sometía a violencia a su mujer, aunque hubiera sido jurídicamente importante que hiciera mención de la ley 26485.